

RESOLUCION TSE-RSP-ADM N° 0645/2018

La Paz, 04 de diciembre de 2018

VISTOS

Los partidos políticos denominados "Partido de Acción Nacional Boliviano (**PAN-BOL**)"; "Movimiento Tercer Sistema (**MTS**)"; "Movimiento al Socialismo - Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (**MAS – IPSP**)"; "Movimiento Nacionalista Revolucionario (**MNR**)"; "Unidad Cívica Solidaridad (**UCS**)"; "Partido Demócrata Cristiano (**PDC**)"; "Frente para la Victoria (**FPV**)" y las alianzas políticas reconocidas ante el Tribunal Supremo Electoral "Comunidad Ciudadana (**C.C.**) y Bolivia Dice No (**21 F**)" presentaron sus candidaturas para los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019; la Constitución Política del Estado; la ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la ley N° 026 del Régimen Electoral y la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, Ley 254 Código Procesal Constitucional, así también el Reglamento Específico "Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019, aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 0469/2018 de 26 de septiembre de 2018; Informe Conjunto SC/DNJ N° 0449/2018 y todo lo que ver convino:

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el artículo 203 de la precitada norma establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y con ella no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, el artículo 6 de la precitada Ley, dispone como competencia electoral la organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior.

Que, en su artículo 11 señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, en el artículo 24, numeral 1 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución electoral de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales.

Que, de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la democracia representativa se ejerce mediante la elección de autoridades y representantes en los

diferentes niveles del Estado Plurinacional, según los principios del sufragio universal.

Que, de acuerdo al artículo 29 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, para participar en la elección de presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente del Estado Plurinacional, los partidos políticos o alianzas elegirán su binomio en un proceso electoral primario, obligatorio y simultáneo, convocado por el Tribunal Supremo Electoral.

Que, el artículo 15 de la precitada norma legal indica: "...I. *Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general.* II. *Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares...*"

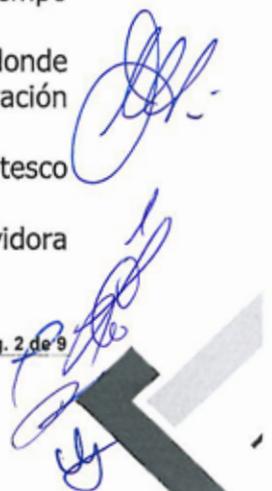
CONSIDERANDO

Que, la Disposición Transitoria Primera, numeral 1) de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, establece que el Tribunal Supremo Electoral emitirá la convocatoria para las Elecciones Primarias para las Elecciones Generales 2019, hasta cien (100) días antes de la realización de las mismas.

Que, el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 495/2018 de 15 de octubre de 2018, aprobó el Calendario Electoral y delegó a los Tribunales Electorales Departamentales, la administración y ejecución de la actividades del Calendario Electoral de las Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales de 2019, fijando fecha de realización para este proceso electoral, el día domingo 27 de enero de 2019.

Que, para el registro de candidaturas para los Binomios Presidenciales en las Elecciones Primarias 2019, los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas de Alcance Nacional y/o Alianzas deben dar cumplimiento con la presentación de los requisitos requeridos por la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas establecido en el artículo 29, Parágrafo IV mediante la presentación de los siguientes documentos, a través de sus delegados acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral.

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de 30 años.
3. Acreditar haber residido de forma permanente en el país al menos 5 años inmediatamente anteriores a la Elección.
4. Haber cumplido con los deberes militares (sólo varones).
5. No tener pliego de cargo ejecutoriado pendiente de cumplimiento.
6. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento.
7. No desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
8. No actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
9. No nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
10. La no adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.



11. La no celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
12. El no ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedad o empresas que tengan relación contractual con el Estado.
13. No estar comprendida, ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
14. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
15. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.
16. Fotografías de las y los candidatos.
17. Diseño de franja.

Que, en cumplimiento a la Actividad N° 12 del Calendario Electoral de Elecciones Primarias de candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019, Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral en fecha 28 de noviembre de 2018 recepcionó la documentación de nueve (9) candidaturas para la inscripción de binomios presidenciales, hasta horas 23:59, postulaciones presentadas a través de sus delegadas y delegados, conforme determina el artículo 37 Parágrafo III) que señala: ***"...La presentación de candidaturas de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas de alcance nacional y o alianzas se realizará a través de la delegada o el delegado acreditado ante el Tribunal Supremo Electoral, garantizando plenamente el derecho de la militancia a postular candidaturas de binomio presidencial..."***.

Las siguientes organizaciones y/o alianzas políticas, presentaron sus candidaturas de los binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019, bajo el siguiente detalle:

- Partido Acción Nacional Boliviano (**PAN-BOL**).
- Movimiento Tercer Sistema (**MTS**).
- Movimiento al Socialismo - Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (**MAS – IPSP**).
- Movimiento Nacionalista Revolucionario (**MNR**).
- Comunidad Ciudadana (**C.C.**).
- Unidad Cívica Solidaridad (**UCS**).
- Alianza Bolivia Dice No (**21 F**).
- Partido Demócrata Cristiano (**PDC**).
- Frente para la Victoria (**FPV**).

Que, el artículo 38, Parágrafo II) del Reglamento Específico "Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019", aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 0469/2018 de 26 de septiembre de 2018, establece que Secretaría de Cámara y la Dirección Nacional Jurídica del Tribunal Supremo Electoral deben verificar los requisitos establecidos en la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, por lo que durante ese período de verificación preliminar, se constataron observaciones en cuanto a la falta de presentación de algunos requisitos para el registro de candidaturas para las Elecciones Primarias 2019, por parte de las organizaciones y alianzas políticas, que se detallan a continuación:

- **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL BOLIVIANO (PAN-BOL)**

- Numeral 15 – (Certificados de idiomas de sus candidatos a Presidenta y Vicepresidente).



- Numerales 16 y 17 - (Fotografías y diseño de franja conforme al Protocolo establecido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE y Servicio de Procesos Electorales – SEPRE)
- **MOVIMIENTO TERCER SISTEMA (MTS)**
 - Numeral 16 - (Fotografías conforme al Protocolo establecido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE).
- **MOVIMIENTO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO (MNR)**
 - Numeral 15 - (Certificados de idiomas de sus candidatos a Presidente y Vicepresidente)
- **COMUNIDAD CIUDADANA (CC)**
 - Numeral 15 - (Certificados de idiomas de sus candidatos a Presidente y Vicepresidente)
 - Numeral 16 - (Fotografías conforme al Protocolo establecido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE)
- **UNIDAD CÍVICA Y SOLIDARIDAD (UCS)**
 - Numeral 15 - (Certificados de idiomas de sus candidatos a Presidente y Vicepresidente).
 - Numerales 16 y 17 - (Fotografías y diseño de franja conforme al Protocolo establecido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE y Servicio de Procesos Electorales - SEPRE).
- **BOLIVIA DICE NO (21 F)**
 - Numeral 4 - (La fotocopia legalizada de la Libreta de Servicio Militar no es extendida por la autoridad competente - Dirección de Territorialidad del candidato a la Presidencia).
 - Numeral 15 - (Certificados de idiomas de su candidato a Vicepresidente).
 - Numeral 17 - (Diseño de Franja conforme al Protocolo establecido por el Servicio de Procesos Electorales - SEPRE).
 - Se solicitó aclaración sobre si la presentación realizada de sus candidaturas correspondía para la inscripción de la Alianza "Bolivia Dice No – 21 F" o con la Agrupación Ciudadana "Movimiento Demócrata Social – DEMÓCRATAS".
- **PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO (PDC)**
 - Numeral 15 - (Certificados de idiomas de sus candidatos a Presidente y Vicepresidenta).
 - Numerales 16 y 17 - (Fotografías y diseño de franja conforme al Protocolo establecido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE y Servicio de Procesos Electorales - SEPRE).



• **FRENTE PARA LA VICTORIA (FPV)**

- Numeral 1 - (Certificado de nacimiento del candidato a Vicepresidente).
- Números 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 - (Declaraciones Juradas ante Notario de Fe Pública del candidato a Vicepresidente).
- Numeral 4 - (Libreta de Servicio Militar o fotocopia legalizada extendida por la autoridad competente - Dirección de Territorialidad del candidato a Vicepresidente).
- Numeral 5 - (Certificado original de solvencia con el Fisco, extendido por la Contraloría General del Estado del candidato a la Vicepresidencia).
- Numeral 15 - (Certificado de idioma del candidato a Presidente).
- Números 16 y 17 - (Fotografías y diseño de franja conforme al Protocolo establecido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE y Servicio de Procesos Electorales - SEPRES).

Que, ante las observaciones señaladas y conforme estipula el artículo 38, Parágrafo III) del Reglamento Específico "Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019" aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 0469/2018 de 26 de septiembre de 2018, se otorgó un plazo de **un (1) día calendario**, a partir de su notificación a las organizaciones políticas y/o alianzas, con la finalidad de que efectúen las correcciones y complementaciones necesarias en su documentación, para el cumplimiento total de los requisitos requeridos.

Que, en ese sentido, se comunicaron las observaciones a las Delegadas y Delegados acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral de las organizaciones y alianzas políticas, a través de un proveído para cada caso específico, concluyendo el plazo para efectuar dichas subsanaciones hasta hora 23:59 p.m. del día 01 de diciembre de 2018, por lo que se recepcionó dicha documentación en Secretaría de Cámara en el horario establecido.

Dentro de dicho período estipulado, se efectuaron las correcciones o complementaciones necesarias en cuanto a los requisitos observados, realizando la presentación a través de su delegada o delegado acreditado ante el Tribunal Supremo Electoral, en ese sentido de la cantidad total de seis (6) organizaciones políticas y dos (2) alianzas observadas, todas ellas en la cantidad de siete (7) cumplieron a cabalidad con los requisitos para el registro de candidaturas para las Elecciones Primarias 2019.

Respecto a la organización política Frente para la Victoria (FPV), se debe tener en cuenta que cumplió en parte con la subsanación de los requisitos observados, ya que de la presentación de su documentación complementaria, sólo subsanó los numerales inherentes a los incisos 15), 16) y 17) concernientes al Certificado de Idioma del candidato a la Presidencia y la fotografía y diseño de franjas, conforme señala el Protocolo realizado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE y Servicio de Procesos Electorales - SEPRES.

Los requisitos incumplidos por parte de la organización política mencionada, se refieren a la documentación de Ariel Alberto Hurtado Paz, Candidato a la Vicepresidencia, en los numerales 1 - Certificado de nacimiento original; numerales 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12 - Declaraciones Jurada ante Notario de Fe Pública; numeral 4 - Libreta de servicio militar, numeral 5 - Certificado original de información de solvencia con el fisco emitido por la

Contraloría General del Estado, sin que se haya presentado documentación al respecto de esos numerales, siendo la única organización política que no subsanó su documentación, todo conforme expresa el Informe Conjunto SC/DNJ No. 0449/2018.

CONSIDERANDO

Corresponde referir que en fecha 21 de febrero de 2016, se llevó a cabo el Referendo Constitucional para la Reforma Parcial de la Constitución Política del Estado en relación al artículo 168, dando como resultado su rechazo, manteniéndose en consecuencia vigente el texto constitucional.

Posterior a dicho referendo, se interpuso la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, donde se demandó por un lado la inconstitucionalidad de los artículos 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, por ser presuntamente contrarios a los artículos 26 y 28 de la Constitución Política del Estado, concordantes con los artículos 13, 256 y 410.II de dicha Norma Suprema; 1.1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, la inaplicabilidad de los artículos 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado respecto a la limitación de la reelección por una sola vez de manera continua por contradicción intra-constitucional de los artículos 26 y 28 de la misma Norma Suprema y por contradecir convencionalmente los artículos 1.1, 23, 24 y 29 de la citada CADH, concordante con los artículos 13, 133, 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, instancia que resolvió dicha acción, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0084/2017, conforme a los siguientes razonamientos.

En relación a la aplicación convencional establece: ***"(...) uno de los principios que guían la hermenéutica de los derechos fundamentales, es el de la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, lo que abre el ejercicio del control de convencionalidad, con el objeto de contrastar las normas de la Constitución Política del Estado y las leyes, con los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y para el caso de establecerse incompatibilidad entre sus términos, declarar su aplicación preferente en el ordenamiento jurídico nacional; en consecuencia, al haberse determinado sobre la base de los fundamentos jurídico constitucionales expresados precedentemente, que la Convención Americana sobre derechos humanos, aprobada y ratificada por Bolivia, mediante Ley 1340 de 11 de febrero de 1993, en su art. 23 garantiza el ejercicio del derecho democrático de ser elegible sin restricciones, excepto en razón de exclusivamente a razones de edad, nacional, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil mental, o condena; es decir, que si bien el ejercicio de los derechos políticos no es absoluto, sus restricciones en el citado tratado de derechos humanos no encuentran un límite similar al establecido en los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE, como el de la posibilidad de reelección; es decir, la Convención establece derechos más favorables en relación a las normas contenidas en los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Norma Suprema, en ejercicio del control de convencionalidad que asiste a este Tribunal, corresponde declarar la aplicación preferente de la norma convencional indicada por sobre los señalados artículos de la Constitución Política del Estado, en la parte de su texto que limitan la reelección de las y los asambleístas del Órgano Legislativo, de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta y Vicepresidente del Estado, de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos y de los integrantes de los Concejos y Asambleas de dichos Gobiernos, "a una sola vez de manera continua", en estricta observancia del mandato contenido en el art. 256.I de la CPE."***

Con relación a la igualdad y prohibición de discriminación señala: ***"(...) la limitación o restricción impuesta por las normas constitucionales y legales cuestionadas, al goce y ejercicio de los derechos políticos, lo que conforme se determinó supra, genera un trato desigual y por ende discriminatorio, no se sustenta en una justificación objetiva y razonable. En efecto, este Tribunal no encuentra que la prohibición a repostularse más***

de una vez para los cargos referidos en los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE; y, 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) de la LRE, haya sido establecida o tenga como propósito la realización, cumplimiento o resguardo de alguno o algunos de los principios y/o valores que informan el orden constitucional (...). la eventual repostulación representa en sí misma una simple posibilidad y no garantiza en modo alguno que quien esté ejerciendo el cargo en virtud a una primera reelección, vaya a ser elegido nuevamente o reelecto de manera continua indefinidamente, ya que ello dependerá de manera decidida y determinante del voto de los ciudadanos, quienes por lo demás, podrán elegir entre diversas opciones o candidaturas, cada una de las cuales participa en el proceso electoral en igualdad de condiciones (...). de donde no tiene sentido ni utilidad limitar de inicio el derecho político de los sujetos comprendidos en las disposiciones legales y constitucionales ahora impugnadas, primero de participar y después, ser electo en elecciones periódicas y auténticas realizadas mediante sufragio universal e igual, como se establece en el art. 23 la CADH (...). Consiguientemente, los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE; y, 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) de la LRE, resultan contrarios al valor, principio y derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, contenidos en los arts. 8.II, 9.2 y 14 de la CPE; asimismo, contravienen el derecho a la igualdad sin discriminación e igual protección de la ley consagrados por el art. 24, en relación al art. 1.1 ambos de la CADH."

Bajo estos razonamientos el Tribunal Constitucional, declara: "(...) **la APLICACIÓN PREFERENTE del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: "por una sola vez de manera continua" de los arts. 156 y 168 y "de manera continua por una sola vez" de los arts. 285.II y 288; asimismo declara la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 52.III en la expresión "por una sola vez de manera continua"; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) en el enunciado "de manera continua por una sola vez" de la Ley del Régimen Electoral –Ley 026 de 30 de julio de 2010.**

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0084/2017 al realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad como lo establece el texto constitucional y la CADH, determinó que los derechos políticos son efectivos y devienen de la valoración, interpretación y aplicación preferente de una norma sobre otra. Por otra parte, al establecer la Constitución Política del Estado el carácter vinculante y el cumplimiento obligatorio de las sentencias constitucionales, y siendo que la precitada sentencia se emitió el 28 de noviembre de 2017, y la cual declara la aplicación preferente del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre los artículos 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado en las frases "por una sola vez de manera continua" de los artículos 156 y 168 y "de manera continua por una sola vez" de los artículos 285.II y 288, por lo que en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional la Sentencia Constitucional N° 0084/2017 es de cumplimiento obligatorio y tiene efecto general y las razones jurídicas de ésta constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para todos los Órganos de poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares, desde el momento de su emisión y publicación.

De la misma forma, al declarar la Sentencia Constitucional No. 0084/2017 la inconstitucionalidad de los artículos 52.III en la expresión "por una sola vez de manera continua"; 64 inciso d), 65 inciso b), 71 inciso c) y 72 inciso. b) en el enunciado "de manera continua por una sola vez" de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, fueron expulsados del ordenamiento jurídico vigente.

En este marco los efectos de la Sentencia Constitucional N° 0084/2017 son aplicables a todos los procesos electorales desde el momento de su pronunciamiento y consiguiente publicación, en previsión de lo establecido en el Art. 203 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, concordante con el art. 15 del Código Procesal Constitucional, en consecuencia, es plenamente aplicable a las elecciones del año 2019 y las posteriores elecciones, las que deben registrarse por lo dispuesto en dicha sentencia constitucional.

CONSIDERANDO

En función a los preceptos jurídicos indicados, las ciudadanas y ciudadanos, que cumplieron con las condiciones legales para ser candidatas o candidatos pueden participar en las elecciones primarias.

Por lo que se tiene, en mérito a la verificación minuciosa y contrastación documental realizada por parte de Secretaria de Cámara y Dirección Nacional Jurídica de toda la documentación presentada para el registro de las candidaturas para las Elecciones Primarias por parte de siete (7) organizaciones y dos (2) alianzas políticas, a través de sus Delegadas o Delegados, se pudo constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas y demás consideraciones legales y jurisprudencia aplicable, en consecuencia corresponde la "**HABILITACIÓN**" de las candidaturas de las siguientes organizaciones y alianzas políticas: "Partido de Acción Nacional Boliviano (PAN – BOL); "Movimiento Tercer Sistema (MTS)"; "Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS - IPSP); "Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR); "Comunidad Ciudadana (CC); "Unidad Cívica Solidaridad (UCS); "Bolivia Dice No (21 F)"; "Partido Demócrata Cristiano (PDC)".

Respecto a la organización política "Frente para la Victoria (FPV)", al no haber dado estricto cumplimiento con la presentación de los requisitos establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 de Ariel Alberto Hurtado Paz, candidato a la Vicepresidencia, por lo que corresponde la "**INHABILITACIÓN**" de esa candidatura.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la habilitación de las candidaturas presentadas por los partidos políticos y Alianzas en el siguiente orden:

- **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL BOLIVIANO (PAN-BOL)**
RUTH YOLANDA NINA JUCHANI (Candidata a la Presidencia)
LEOPOLDO RICHARD CHUI TORREZ (Candidato a la Vicepresidencia)
- **MOVIMIENTO TERCER SISTEMA (MTS)**
FELIX PATZI PACO (Candidato a la Presidencia)
LUCILA MENDIETA PEREZ DE ARCE (Candidata a la Vicepresidencia)
- **MOVIMIENTO AL SOCIALISMO – INSTRUMENTO POLÍTICO POR LA SOBERANÍA DE LOS PUEBLOS (MAS-IPSP)**
JUAN EVO MORALES AYMA (Candidato a la Presidencia)
ALVARO MARCELO GARCIA LINERA (Candidato a la Vicepresidencia)
- **MOVIMIENTO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO (MNR)**
VIRGINIO LEMA TRIGO (Candidato a la Presidencia)
FERNANDO UNTOJA CHOQUE (Candidato a la Vicepresidencia)
- **COMUNIDAD CIUDADANA (C.C.)**
CARLOS DIEGO DE MESA GISBERT (Candidato a la Presidencia)
GUSTAVO PEDRAZA MERIDA (Candidato a la Vicepresidencia)

- **UNIDAD CÍVICA SOLIDARIDAD (UCS)**
VICTOR HUGO CARDENAS CONDE (Candidato a la Presidencia)
ERIC HUMBERTO PEINADO MENDEZ (Candidato a la Vicepresidencia)
- **BOLIVIA DICE NO (21 F)**
OSCAR MIGUEL ORTIZ ANTELO (Candidato a la Presidencia)
EDWIN MARIO RODRIGUEZ ESPEJO (Candidato a la Vicepresidencia)
- **PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO (PDC)**
JAIME PAZ ZAMORA (Candidato a la Presidencia)
PAOLA LORENA BARRIGA MACHICAO (Candidata a la Vicepresidencia)

SEGUNDO.- Disponer la **INHABILITACIÓN** de la candidatura de Ariel Alberto Hurtado Paz, candidato a la Vicepresidencia de la organización política Frente para la Victoria (FPV).

- **FRENTE PARA LA VICTORIA (FPV)**
ISRAEL FRANKLIN RODRIGUEZ CALLE (Candidato a la Presidencia)
ARIEL ALBERTO HURTADO PAZ (Candidato a la Vicepresidencia)

TERCERO.- Instruir al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la publicación en un medio escrito de circulación nacional y en la página web del Órgano Electoral Plurinacional la presente Resolución y la lista de candidatas y candidatos habilitados e inhabilitado para la Elección de candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019.

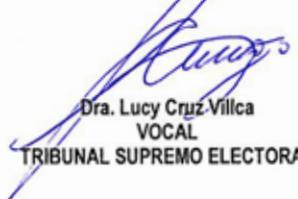
Son de voto disidente el Ing. Antonio Costas Sitic, Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral y la Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas, Vocal del Tribunal Supremo Electoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Lic. Maria Eugenia Choque Quispe
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

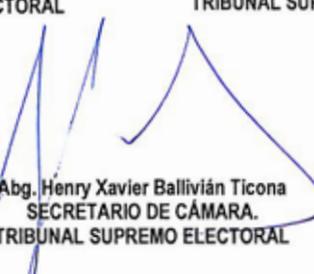

Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dra. Lucy Cruz Villca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dra. Lidia Iriarte Torres
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:


Abg. Henry Xavier Ballivián Ticona
SECRETARIO DE CÁMARA.
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL